

JUICIO EN LINEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-44/2021.

ACTOR: ASOCIACIÓN CIVIL "FUERZA MIGRANTE" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JUAN JOSÉ CORRALES GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **21 de mayo de 2021**¹.

Resolución que **revoca** la respuesta contenida en el oficio **P/166/2021** suscrito por el presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al carecer de atribuciones para emitir el pronunciamiento solicitado y ordena al Consejo General de dicho instituto para que emita respuesta a la solicitud planteada.

GLOSARIO

Congreso:	Congreso del Estado de Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Consejo general:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano en línea:	Juicio en línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PEEL:	Plataforma Electrónica Electoral Local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2021, a menos que se realice precisión distinta.

1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

1.1. Peticiones al Consejo general. El 24 de agosto de 2020, Juan José Corrales Gómez, por propio derecho y ostentándose como representante de Fuerza Migrante A.C., Iniciativa Migrante A.C., y Sergio Infanzon Herrera, por su propio derecho y ostentándose como enlace nacional de Comunidad Migrante, A.C.; presentaron dos escritos en los que realizaron la solicitud siguiente:

“...que realizara las gestiones para emitir “acciones afirmativas” en favor de la comunidad migrante de guanajuatenses radicados en los Estados Unidos y sus familias en esta entidad, a fin de que por esta vía contemos con diputados genuinamente migrantes en nuestro Congreso, que nos representen y atiendan nuestras mejores causas y necesidades.”

1.2. Emisión de lineamientos. El 4 de septiembre de 2020, el *Consejo general* emitió los siguientes acuerdos:

- **CGIEEG/038/2020**³ mediante el cual se aprobó el Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del *Instituto* y se informó a los partidos políticos los municipios en los que deberían postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- **CGIEEG/044/2020**⁴ mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del *Congreso* y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-038-pdf/>

⁴ <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

1.3. Proceso electoral. Inició el 7 de septiembre de 2020, conforme al acuerdo **CGIEEG/045/2020**⁵ emitido por el *Consejo general*.

1.4. Acuerdo CGIEEG/058/2020. De fecha 29 de septiembre de 2020, donde el *Consejo general* da respuesta a las peticiones referidas en el punto 1.1, determinando que no es posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas.

1.5. Modificación de lineamientos para candidaturas indígenas. El 18 de diciembre de 2020 el *Consejo general* emitió el acuerdo **CGIEEG/106/2020**⁶ mediante el cual se indicó la redacción de la fracción II, del artículo 8, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas ya citado⁷.

1.6. Nueva petición. El 18 de marzo, Juan José Corrales Gómez, por propio derecho y ostentándose como representante de Fuerza Migrante A.C., presentó escrito en el que planteó dos solicitudes en los mismos términos citados en el punto 1.1.

1.7. Oficio P/166/2021. El 31 de marzo, el presidente del *Consejo general* dio respuesta a la petición formulada, refiriendo que como se determinó en el acuerdo **CGIEEG/058/2020**, no era posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas.

Además, señaló que carecía de competencia y atribuciones para dar vista al *Congreso* a efecto de que llevara a cabo las acciones necesarias para garantizar a las personas guanajuatenses en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

⁵ Consultable en <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/> ; por el que lanzó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

⁶ <https://ieeg.mx/documentos/201218-ord-acuerdo-106-pdf/>

⁷ En atención a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-362/2020 y SM-JDC-364/2020 acumulados.

1.8. Juicio ciudadano en línea. El 6 de abril, el actor presentó su demanda, en la que cuestiona la respuesta otorgada.

1.9. Turno. El 9 de abril, el magistrado presidente acordó registrar y turnar el expediente a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.10. Radicación. Se emitió el acuerdo en fecha 13 de abril y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia.

1.11. Admisión y formulación de requerimiento. Se realizó mediante acuerdo del 13 de mayo; se requirió diversa documentación a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* y se dio vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Todo ello se practicó sin utilizar la *PEEL*, dado que las autoridades administrativas citadas no habían dado cumplimiento a la exigencia de tramitar y obtener su buzón electrónico, como lo exige el quinto párrafo, del artículo 406, de la *Ley electoral local*.

1.12. Cumplimiento de requerimiento y contestación de vista. Mediante acuerdo del 18 de mayo, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva proporcionando la documentación solicitada y por realizando manifestaciones a la autoridad responsable.

1.13. Cierre de instrucción. El 20 de mayo, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de *Juicio ciudadano en línea* en la *PEEL* promovido con la finalidad de impugnar la respuesta del presidente del *Consejo general* en el sentido de estar imposibilitado para incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas; cuyo impacto es exclusivamente en el

ámbito territorial de Guanajuato, donde este *Tribunal* ejerce su jurisdicción⁸.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁹, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano en línea* fue oportuno, tomando en cuenta que la demanda fue presentada en la *PEEL* el día 6 de abril, en contra de la respuesta otorgada por parte del presidente del *Consejo general*, notificada el día 1 de abril. Por tanto, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo y 426 Bis¹⁰, de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, se formuló por escrito y contiene el nombre y firma de quien promueve y con la convalidación según los Lineamientos del *Juicio ciudadano en línea*; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

2.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal*; y 388 de la

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Artículo 391. ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Artículo 426 Bis. El juicio en línea será optativo para quienes lo interpongan y se promoverá, substanciará y resolverá a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral. De ser necesario, se llevará un expediente físico conformado con las documentales que de tal manera se alleguen al juicio, las que deberán digitalizarse e integrar también el expediente electrónico.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitirá las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Ley electoral local, el juicio es promovido por parte legítima, pues quien comparece se ostenta como representante de la asociación civil Fuerza Migrante A.C. y al ser su pretensión que se incorpore la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas¹¹.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se actualiza porque conforme a la *Ley electoral local* no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio y al no advertir este órgano resolutor el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

2.3. Pruebas a considerar en la resolución. La parte actora aportó en copia simple la documental tendente a acreditar su representación de la asociación civil Fuerza Migrante, además de su credencial para votar y del acuerdo CGIEEG/058/2020 emitido por el *Consejo general* y del oficio P/166/2021 en el que consta la respuesta impugnada.

Por su parte, esta autoridad requirió al *Instituto* y recabó copia certificada de la solicitud que dio origen al acto impugnado, así como del oficio de contestación dado por la autoridad administrativa electoral y que constituye el acto impugnado, al igual que de su notificación a los actores.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Así mismo, se tuvo la consulta del acuerdo CGIEEG/058/2020 emitido por el *Consejo general* en la página oficial de internet del *Instituto*¹².

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto a los hechos notorios se tendrá en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹³.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-058-pdf/>

¹³ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417, la impone a quien afirma.

3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es necesario que previo al análisis del *Juicio ciudadano en línea*, se haga la precisión de la autoridad responsable emisora del acto impugnado.

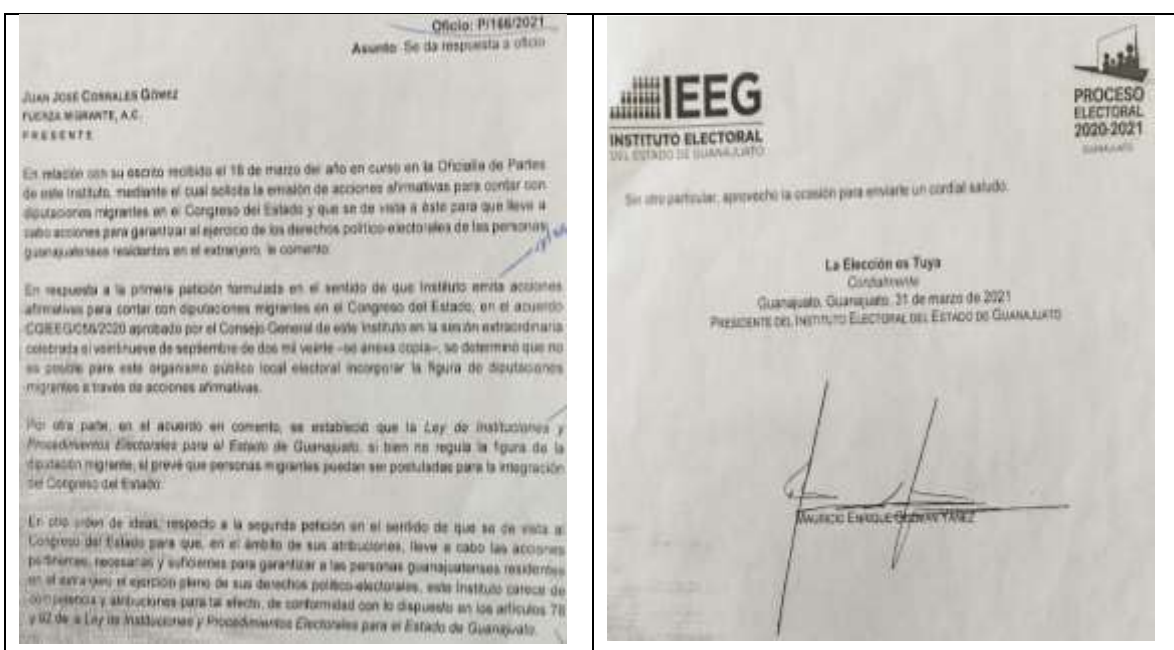
La parte actora señala como responsable al presidente del *Consejo general*, aunque lo refiere como del *Instituto*, tal y como se advierte en diversas partes de su escrito:

... vengo a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales** en contra del oficio de respuesta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha treinta y uno de marzo del presente año e identificado con la clave P/166/2021,...

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Quinto.- El primero de abril de dos mil veintiuno me fue notificada la respuesta a la solicitud planteada en el punto anterior, de fecha treinta y uno de marzo del presente año y emitida por el Presidente del Instituto, acto que se impugna...

Ello se confirma, pues el acto impugnado contenido en el oficio P/166/2021, lo firma quien se ostenta como presidente del *Instituto*, tal y como se ilustra:



Por lo anterior, es indudable que la autoridad responsable es el consejero presidente del *Consejo general*, por ser quien emitió la respuesta el pasado 31 de marzo, al escrito de solicitud del hoy actor.

4. ESTUDIO OFICIOSO DE COMPETENCIA.

4.1. Incompetencia del presidente del *Consejo general* para dar respuesta a la consulta y solicitud del actor. Previo al análisis de los agravios esgrimidos, para este pleno es necesario realizar un estudio oficioso sobre la competencia del presidente del *Consejo general*, quien se ostentó en el acto impugnado como del *Instituto*, para dar respuesta a la consulta que formuló el actor.

Esto, por ser la competencia un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio como en el presente caso, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos. Sirve de sustento el criterio asumido en la jurisprudencia 1/2013¹⁴ de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

En ese tenor, la *Constitución federal* en el párrafo primero, del artículo 16, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En consonancia a lo anterior, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁵ SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el ya referido artículo 16, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el ahora actor.

Entonces, cuando la persona que juzga advierta por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos, pues de lo contrario, significaría tener el acto como jurídicamente válido, es decir, dotarlo de eficacia jurídica que no tiene, por provenir de autoridad incompetente.

Así, lo que dio origen al presente asunto fue la consulta o solicitud realizada por el representante de la asociación civil “Fuerza Migrante”, la que versó sobre acciones afirmativas para contar con legisladores y legisladoras migrantes en el *Congreso*.

En relación, se trae a colación el derecho de petición, que conforme al artículo 8º, de la *Constitución federal*, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas públicas deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito **de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”¹⁶, establece cuales son los que contiene este derecho, a saber:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que la persona peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

¹⁶ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a esta en forma personal a las personas gobernadas en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De lo anterior se deriva que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

En el caso, la solicitud por parte del actor se presentó y dirigió al presidente del *Consejo general*¹⁷, como a continuación se ilustra:

18 de marzo de 2021

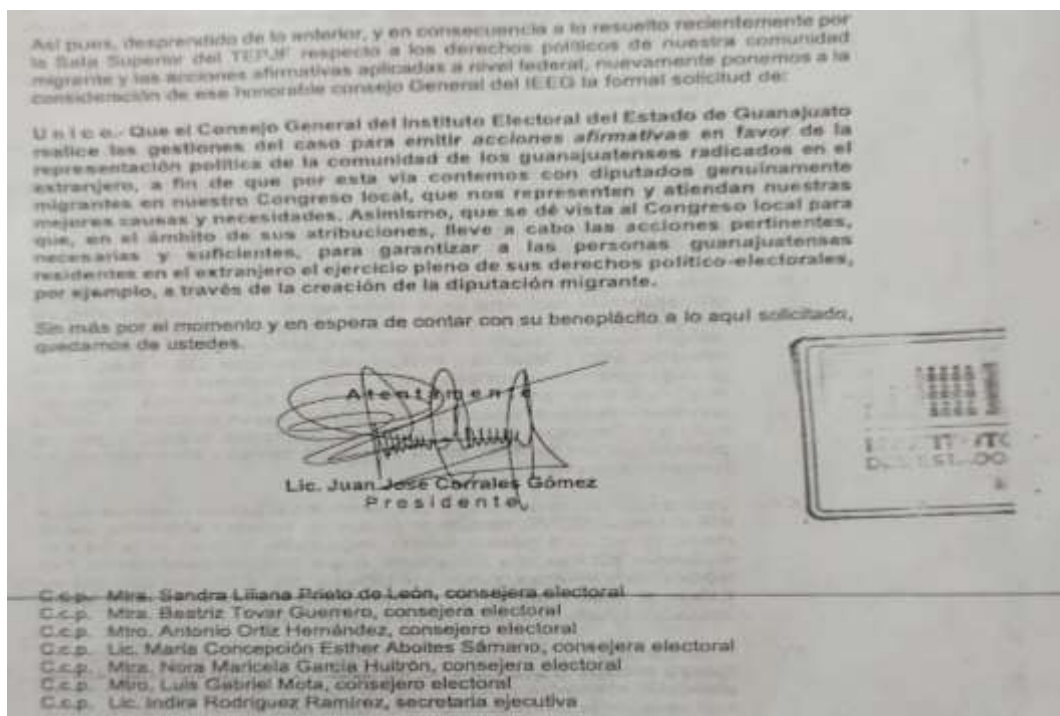
Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
Consejero presidente del Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presente

Honorable consejero presidente:

Juan José Corrales Gómez, por mi propio derecho y por la representación que ostento como presidente de Fuerza Migrante Asociación Civil, autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano Luis Miguel Rionda Ramírez, con domicilio físico en Subdó al Mineral de Mellado número 8-B, 36010 Barrio de Mellado, Guanajuato, Gto. y domicilio electrónico luis@rionda.net, con el comedimiento debido y con fundamento en los artículos 1, 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus correlativos en materia electoral para el estado libre y soberano de Guanajuato, me permito exponer a usted lo siguiente:

1. Fuerza Migrante A.C. es una organización binacional que se inserta en la lucha por el respeto a los derechos fundamentales, humanos y políticos, de la comunidad migrante de mexicanos en la unión americana y particularmente de los guanajuatenses residentes en esa nación, así como de sus familias en este mismo estado.
2. En Fuerza Migrante nos definimos como un movimiento genuino en favor de las necesidades y aspiraciones de nuestra comunidad, por lo que no tenemos ningún tipo de vínculo con partidos o actores políticos, así lo acredita nuestro historial.

¹⁷ De conformidad con la documental consistente en la copia certificada del escrito de petición de la asociación civil actora.



Inclusive, se aprecia que el único punto petitorio que solicitó la asociación civil actora precisamente va dirigido en el sentido de que, **el Consejo general realice las gestiones del caso** para emitir las acciones afirmativas en los términos solicitados, por lo que no existe duda de que la petición en todo momento se dirigió al referido consejo; además dicho escrito se emitió con copia para cada integrante del *Consejo general*, así como a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

Asentado lo anterior, se tiene que a esa solicitud de la parte actora, **recayó respuesta del presidente del Instituto (sic)** quien, para este *Tribunal no cuenta con facultades para ello*, lo que se traduce en que **el acto impugnado fue emitido por una autoridad sin competencia para realizar esa determinación**, de ahí que esa circunstancia impida a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la litis planteada, conforme a lo siguiente:

La *Ley electoral local* en su artículo 93, especifica cuáles son las atribuciones del presidente del *Consejo general*, a decir:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;
- II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva, y a los demás directores y titulares de las unidades técnicas de ésta no integrados al servicio profesional electoral nacional;
- III. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva;
- IV. Representar legalmente al Instituto Estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, dicha representación la podrá delegar al Secretario Ejecutivo;

- V. Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales;
- VI. Suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con éstas;
- VII. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de competencia del Consejo General;
- VIII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de la documentación aprobada y demás elementos;
- IX. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Instituto Estatal, los resultados de los cómputos que sean competencia del Consejo General;
- X. Recibir y remitir una vez resueltos, cuando así proceda, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- XI. Proponer al Consejo General los nombramientos de presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales;
- XII. Derogada;
- XIII. Notificar a los partidos políticos o, en su caso, a los representantes de los aspirantes a candidatos independientes, la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de los candidatos postulados;
- XIV. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitir el proyecto aprobado por el Consejo General al Poder Ejecutivo, en los términos de la ley de materia;
- XV. Ejercer las partidas presupuestales, esta facultad podrá ser delegada al Secretario Ejecutivo, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

A su vez, el artículo 5, del Reglamento Interior del *Instituto*¹⁸ también señala como atribuciones del presidente del *Consejo general*, las siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás determinaciones aprobadas por el Consejo General;
- III. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, instruir a la Secretaría Ejecutiva la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- IV. Designar a las encargadurías de despacho, en caso de ausencia temporal o definitiva de las y los titulares de las Direcciones, de las Unidades Técnicas y de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de conteos rápidos basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados electorales, los cuales podrán difundirse, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y
- VI. Las previstas para las y los Consejeros Electorales, así como las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones.

De las atribuciones transcritas no se obtiene alguna que de manera expresa faculte al presidente del *Consejo general* a dar respuesta a las solicitudes como las que en su momento presentó la asociación civil hoy actora, es decir, sobre la implementación de acciones afirmativas correspondientes a la figura de diputación migrante.

Aunado a lo anterior, en el oficio P/166/2021 se observa que el presidente del *Consejo general* fue omiso en citar disposición legal

¹⁸ Aprobado por el *Consejo general* el 30 de junio de 2017, mediante acuerdo CG/030/2017 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 108, tercera parte, el 7 de julio de 2017.

alguna en la que basara su respuesta, mucho menos su competencia para contestar la solicitud de referencia.

Razones por las cuales, se concluye que la respuesta contenida en el oficio controvertido, es un **acto emitido por una autoridad que no está facultada para ello**, por lo que no puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio para la parte solicitante, por carecer de validez **al ser emitido por una autoridad incompetente**.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones de su competencia, fundada y motivadamente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, lo que en la especie no aconteció¹⁹.

Además, en el presente caso, no se cumplió con los valores que tutela el artículo 16 de la *Constitución federal*, que establece la obligación de que **todo acto debe ser emitido por autoridad competente** y encontrarse fundado y motivado; es decir, **a)** la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; **b)** establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y **c)** señale las razones que sustentan la emisión del acto.

4.2. El Consejo general es el órgano competente para responder a la consulta y solicitud del actor. Se tiene que en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la *Constitución federal*; 77, 78, 81 y 82 de la *Ley electoral local*, el *Instituto* es un organismo público que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia: 2a./J. 183/2006. “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el *Consejo general*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Como ya quedó demostrado, el presidente del *Consejo general* no era el facultado legalmente para contestar la consulta y solicitud de la asociación hoy actora; no obstante, es este órgano que puede dar respuesta a las consultas y solicitudes como las que el actor presentó, conforme a lo siguiente.

Según el artículo 5, de la *Ley electoral local*, corresponde al *Instituto* la aplicación de la legislación electoral. Así, con base en esa potestad normativa, el *Consejo general* tiene la facultad de dar respuesta a las consultas o dudas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer la aplicación e interpretación del ordenamiento normativo electoral.

Por su parte, los artículos 81 y 82 de la *Ley electoral local* disponen que el *Consejo general* es el órgano superior de dirección del *Instituto* al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal; está integrado, entre otros, por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto y no podrán abstenerse de votar, salvo cuando deban excusarse.

También, la referida ley, en su artículo 92, fracción XXVI, prevé lo siguiente:

Artículo 92. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

(...)

XXVI. Desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de esta

Ley;

(...)

Disposición legal que es acorde al criterio establecido por la *Sala Superior* contenido en la tesis XC/2015²⁰, de rubro: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES**

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 74 y 75.

SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, pues con ello se tiene el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Así, en el caso que se estudia, dicha tesis resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que hay que cambiar), puesto que, como se refirió, la propia normativa comicial establece como facultades del *Consejo general* el dar respuesta a las consultas o dudas que se le presenten y que tengan relación con la aplicación e interpretación de la ley, máxime con lo que esta no prevea.

Aunado a lo anterior, de la lectura del oficio P/166/2021, por el que el presidente, ostentándose como del *Instituto*, pretendió dar contestación a la consulta y solicitud planteada, no se advierte que se le haya facultado por parte del *Consejo general* para que diera respuesta a las consultas o solicitudes que se le presenten.

Por lo anterior, se concluye que el desahogar las consultas, solicitudes o dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la *Ley electoral local*, es una atribución propia del *Consejo general*, conforme a la fracción XXVI, del artículo 92, de la referida ley.

Además, debe tenerse en consideración que la consulta y solicitud que formuló la asociación civil actora no versa sobre una simple orientación, aplicación o interpretación de la ley comicial, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral sobre un tema específico y **sustantivo** que estima tiene relación con la *Ley electoral local* y la solicitud de emisión de acciones afirmativas para contar con diputaciones migrantes en el *Congreso*, lo que de suyo no es una temática simple ni mucho menos sencilla.

Inclusive, no pasa desapercibido para este pleno del *Tribunal*, que tal y como lo refirió la propia asociación civil actora así como el presidente del *Instituto* en el oficio controvertido, una de las dos peticiones formuladas, específicamente la consistente en “*la emisión de acciones afirmativas para contar con diputaciones migrantes en el Congreso*”, ya con antelación había sido contestada por el *Consejo*

general mediante acuerdo CGIEEG/058/2020²¹ correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2020, en el que se determinó que no era posible para dicho *Instituto* incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas solicitada por la asociación “Fuerza Migrante” y otra.

Entonces, resulta incuestionable que el presidente del *Instituto* era conecedor del trámite que se debía dar a la consulta o solicitud planteada de nueva cuenta por la asociación civil “Fuerza Migrante”; es decir, convocar al *Consejo general* a sesión extraordinaria para efecto de dilucidar la nueva consulta o solicitud planteada.

Ello máxime que dicha asociación civil ya no sólo planteaba la emisión de acciones afirmativas para contar con diputaciones migrantes en el *Congreso*, sino además que el *Instituto* diera vista al propio *Congreso* para que, en el ámbito de sus atribuciones llevara a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar a las personas guanajuatenses residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por ende y conforme al diseño normativo aplicable, se insiste que debió ser justamente el *Consejo general* la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, resolviera y se pronunciara respecto de los tópicos planteados; porque sólo de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

Además, también bajo la dinámica no observada por el presidente del *Consejo general*, se privilegia la función de quienes también integran ese consejo, pues con el proceder indebido y que se cuestiona en este juicio, se les privó de la posibilidad de debatir y decidir sobre el tema planteado, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 93 bis, de la *Ley electoral local*²².

²¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-058-pdf/>

²² **Artículo 93 Bis.** Son atribuciones de los consejeros electorales:

Conforme al análisis precisado, se llega a la conclusión de que carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio P/166/2021 suscrito por el presidente del *Instituto*, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la consulta y solicitud formulada.

5. EFECTOS.

- a) Se **revoca** el oficio impugnado, al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del promovente.
- b) Se **ordena** al *Consejo general* para el efecto que, dentro del plazo máximo de **5 días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, emitan la respuesta a la solicitud y determine lo que en derecho corresponda respecto de las peticiones realizadas.
- c) El *Consejo general* deberá informar a este *Tribunal* del cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a **24 horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite, incluyendo la notificación de la respuesta otorgada, a la parte actora.

Finalmente, se apercibe al *Consejo general*, que en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá cualquiera de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el fallo.

-
- I. Proponer la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General y de las comisiones, en los términos de la reglamentación correspondiente;
 - II. **Participar en el análisis y debate de los proyectos de acuerdo relativos a los asuntos que se traten en las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;**

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda en los términos precisados en el **punto 5** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente por buzón electrónico a la parte actora; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y mediante estrados a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución; y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, quienes firman de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.**- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.